

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TU RECOBRO S.A.S. en contra de EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, en calidad de representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó la parte accionante, que entre las sociedades TU RECOBRO S.A.S. y CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, se celebró un contrato debido al desequilibrio económico y financiero, que genera el no pago por parte de las EPS, de las prestaciones económicas generadas a los trabajadores.

Precisó que, debido a lo anterior, el día 10 de junio de 2020, elevó derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL, solicitando el pago de las prestaciones económicas a su cargo y a favor del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, pues a pesar de que remitieron los estados de cuenta solicitados, no emitieron pronunciamiento frente a lo requerido los numerales primero (1°) a tercero (3°).

Adicionó que, en varias oportunidades se han comunicado telefónicamente con funcionarios de la EPS accionada, a efectos de obtener respuesta al derecho de petición, pero tampoco se ha obtenido respuesta alguna, (fls. 2 a 4).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a seguridad social y, en consecuencia, se **ordene** a la EPS SALUD TOTAL, cumplir con los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y en el Decreto 780 de 2016, y conteste cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición.

De otro lado, se **ordene** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar en contra de la EPS SALUD TOTAL, las actuaciones administrativas pertinentes, por la inobservancia de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, (fls. 4 y 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS SALUD TOTAL, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 36).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS SALUD TOTAL**, a través de la señora ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA, en calidad de administradora de la sucursal Bogotá, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que fue realizada una verificación en la base de datos de las peticiones elevadas por la parte accionante, encontrando que el caso aquí discutido, fue tramitado internamente con radicado 06102016416, y la respuesta fue generada y enviada al solicitante.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, por la carencia actual de objeto y la existencia del fenómeno del hecho superado, (fls. 78 a 84).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS SALUD TOTAL, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 10 de junio de 2020, mediante la cual reclamó el cumplimiento a lo normado en

los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, y el pago de \$331.246 y \$55.208, a favor del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, (fls. 26 a 31).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA NORMATIVIDAD

El artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 dispone que, el pago al aportante, de los valores correspondientes a incapacidades médicas y licencias de maternidad y/o paternidad, lo realizará directamente la EPS, en un término que no podrá superar los 5 días hábiles, contados a partir de la autorización de la prestación económica.

El mismo precepto establece que, la revisión y liquidación de las peticiones relacionadas con el pago de prestaciones económicas, deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por el aportante, pues de no cumplirse dentro del término en mención, la EPS deberá reconocer y pagar intereses moratorios de conformidad con el art. 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, pues a pesar de que en la primera

pretensión se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las demás pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la sociedad accionante a través de este mecanismo, es que la EPS SALUD TOTAL se pronuncie frente al derecho de petición radicado el día 10 de junio de 2020.

Precisado lo anterior, se observa que no existe duda, que la sociedad accionante el día 10 de junio de 2020, presentó ante la EPS SALUD TOTAL, derecho de petición en el cual solicitó i) el cumplimiento a lo normado en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, y el pago de \$331.246 y \$55.208, a favor del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, por concepto de las incapacidades reconocidas al señor YEBIRSON ROJAS ALVARADO, (fls. 26 a 31).

De otro lado, EPS SALUD TOTAL, al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, una vez revisada su base de datos, se encontró que la petición radicada por la sociedad accionante, fue tramitada internamente bajo el radicado 06102016416, y la respuesta fue generada y enviada al solicitante, (fl.)

Para soportar la anterior afirmación, transcribió la respuesta emitida el día 23 de junio de 2020, dirigida al CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, en la cual se indicó, que para la transcripción y autorización de las incapacidades o licencias, debe presentarse la documentación de forma completa, por tal razón, solicitó al petente la verificación de los soportes remitidos, y la radicación de una nueva reclamación con los documentos faltantes, en razón a que en la base de datos de la entidad, no se encuentran las incapacidades solicitadas, (fls. 78 a 80).

Ahora, con el fin de acreditar que la sociedad accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, la EPS SALUD TOTAL aportó captura de pantalla del *“sistema de información, gestión y de servicio y calidad...”*, en el cual tan solo se observan los datos del afiliado YEBIRSON ROJAS ALVARADO, más no la notificación a TU RECOBRO S.A.S., del pronunciamiento efectuado el día 23 de junio de 2020, (fl. 80).

Como quiera que el anterior documento, no permite concluir que la sociedad accionante tiene conocimiento de la respuesta emitida por la entidad accionada al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó a través de mensajes de datos con TU RECOBRO S.A.S., con el fin de corroborar los argumentos expuestos por la EPS SALUD TOTAL, quien informó, que, una vez revisados sus archivos, encontró una respuesta con fecha de elaboración 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 25 de junio de la misma anualidad, (fls. 85 y 86).

Teniendo en cuenta lo indicado por la accionante, no existe duda que

actualmente desconoce el pronunciamiento emitido por la accionada a la solicitud elevada el 10 de junio de 2020, pues la respuesta aportada por la EPS SALUD TOTAL a folios 78 a 80 del plenario, fue emitida el día 23 de junio de esta anualidad, mientras que el peticionario refirió, que tan solo ha sido notificado de la comunicación elaborada el 11 de mayo de 2020, (fl. 85).

Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la accionante el día 10 de junio de 2020, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los que se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad TU RECOBRO S.A.S. y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la EPS SALUD TOTAL, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación emitida el día 23 de junio de 2020 (fls. 78 a 80), mediante la cual resolvió la solicitud elevada por la parte accionante, el día 10 de junio de esta anualidad (fls. 26 a 31).

Ahora, con relación a la pretensión dirigida a ordenarle a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar en contra de la EPS SALUD TOTAL, las actuaciones administrativas pertinentes, por la inobservancia de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016; este Despacho ha de señalar que el parágrafo 2° art. 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, dispone que, en el evento de presentarse incumplimiento por parte de la EPS, frente al pago de las prestaciones económicas que se encuentran a su cargo, el **aportante** deberá informar de esa situación a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar.

Así que, corresponde a la sociedad TU RECOBRO S.A.S., si bien lo tiene, poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el incumplimiento que endilga a la EPS SALUD TOTAL, para que esa autoridad en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones pertinentes en contra de la accionada.

⁶ Folios 2, 26 y 34.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., vulnerado por la EPS SALUD TOTAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la comunicación emitida el día 23 de junio de 2020 (fls. 78 a 80), mediante la cual resolvió la solicitud elevada por la parte accionante, el día 10 de junio de esta anualidad (fls. 26 a 31).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3824a8ab315794af4f6004b80a37f9d05ce29c3782fc83cb707b9b92
187f9e

Documento generado en 28/07/2020 02:48:33 p.m.